

XI

PROPIEDAD LITERARIA

Antes de la invención de la imprenta, no se tenía siquiera la simple noción del derecho de los autores sobre sus obras. Hasta el descubrimiento de ese maravilloso medio de reproducción, los autores no obtenían resultados pecuniarios dignos de estimarse, y los legisladores y los jurisconsultos no tuvieron por qué ocuparse de esa propiedad abstracta é improductiva que se llama *propiedad literaria*.

Desde la invención de la imprenta se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras de la inteligencia, pues aun cuando no estaba legalmente reconocida la propiedad de ellas, encontraba apoyo en los soberanos de las naciones, que, mediante la concesión de privilegios á los editores y libreros, otorgaba el derecho exclusivo de publicar y vender determinadas obras.

La primera disposición que se dictó sobre tan importante materia en nuestra legislación, es la ley 1^a, tít. 16, lib. VIII de la Novísima Recopilación, que prohibió, bajo diversas penas, la impresión de todo libro en español ó latín sin licencia Real y de los arzobispos y presidentes de

las provincias, y la venta de los libros importados del extranjero sin ser antes examinados por esas personas ó las que ellas designaren

Varias leyes contenidas en el tít 16, lib VIII de la Novísima Recopilación, se dictaron después, imponiendo diversas restricciones á la libertad de imprimir y publicar ciertas obras, bajo las penas más severas, restricciones con las cuales se limitó el derecho de los autores á un privilegio que tenía que ratificarse en cortos plazos, pues era indispensable este requisito aun cuando se tratara de una obra impresa anteriormente con las condiciones que la ley exigía

Esta exigencia y la tasa del precio á que debían venderse las obras, fijada por la autoridad, restringían los derechos de los autores de tal manera, que puede sostenerse con justicia, que no existía la propiedad literaria

Posteriormente se dictaron las leyes 24 y 25, título y libro citados de la Novísima Recopilación, por las cuales se abolió la tasa declarando que en lo sucesivo se vendieran los libros con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran ponerles, exceptuando los indispensables para la educación y la instrucción del pueblo, y se mandó que una vez que el Consejo hubiere concedido licencia para imprimir libros exceptuados de la tasa, no se necesitara nueva licencia, y que los privilegios exclusivos para la impresión de los libros no se concedieran sino á sus autores, cuyos privilegios no se extinguirían por su muerte sino que pasarían á sus herederos, mientras los solicitaran, siempre que no fueren comunidades ó manos muertas

En 10 de Junio de 1813 expidieron las Cortes Españolas el decreto por el cual declararon

1^o—Que los escritos son propiedad de su autor y sólo éste y quien tuviere su permiso pueden imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces les convinieren, y no otra, ni aun con pretexto de notas ó adiciones, y que muerto el autor pasa á sus herederos el derecho exclusivo de reimprimir la obra, por espacio de diez años desde el fallecimiento de aquél, tiempo que debe contarse desde la fecha de la primera edición que hicieren si la obra no se hubiere publicado durante la vida del autor,

2^o—Que los cuerpos colegiados conservan la propiedad de sus obras durante cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición,

3^o—Que concluidos los términos indicados, pasan los impresos á ser de la propiedad común, y todos tienen facultad de reimprimirlos cuando les pareciere

Conquistada la independencia de nuestra patria continuamos bajo el régimen de los preceptos cuya sinopsis acabamos de hacer, hasta el 3 de Diciembre de 1846, fecha en que se promulgó la ley sobre la propiedad intelectual, reconociendo á los autores la propiedad de sus obras durante su vida y á sus viudas, sus hijos y demás herederos por treinta años contados desde la muerte de aquéllos, y estableciendo preceptos que aseguran y garantizan tal derecho

Esta ley era muy incompleta y dejaba muchos vacíos á los cuales ocurrió el Código civil de 1870 en el tít 8^o del lib II, que introdujo un principio muy discutido y que no ha sido sancionado por ninguna de las legislaciones europeas, la asimilación de la propiedad literaria con la común, y por consecuencia, su perpetuidad

El Código de 1884 sancionó el mismo principio y sólo introdujo ligerísimas modificaciones, que no son esenciales ni cambian la naturaleza de la propiedad literaria

No es del caso exponer las razones poderosas que nuestros legisladores tuvieron para admitir el principio referido como base fundamental de la propiedad de las obras de la inteligencia, y sólo nos basta decir que es una consecuencia necesaria del precepto contenido en el art 4^o de la Constitución, que reconoce como una garantía individual la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus productos «Todo hombre, dice, es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos

Como hemos dicho antes, nuestro Código es el primero que en el mundo civilizado ha reconocido y sancionado el principio de la perpetuidad de la propiedad literaria, asimilándola á la común

En efecto, el art 1,138 del Código civil declara, que el autor disfruta del derecho de propiedad literaria durante su vida, y que por su muerte pasa á sus herederos conforme á las leyes, y el artículo siguiente dice, que el autor

y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra cosa, y el cesionario adquiere los derechos del autor, según las condiciones del contrato

El primero de estos preceptos otorga al autor el derecho de propiedad durante su vida, y por su muerte los transmite á sus herederos conforme á la ley, y como la relativa á las sucesiones otorga á los herederos una propiedad perpetua sobre los bienes hereditarios, se infiere que este precepto les da una propiedad de igual naturaleza sobre las obras de la inteligencia del testador

En apoyo de esta consecuencia podemos citar el artículo 1,139 del Código civil, que declara, que el autor y sus herederos pueden enajenar la propiedad literaria como cualquiera otra cosa, y que el cesionario adquiere los derechos de ellos, sin más limitaciones que aquellas que voluntariamente se haya impuesto en el contrato

Resumiendo lo expuesto, podemos afirmar, que el Código civil ha asimilado la propiedad literaria á la común, aunque estableciendo algunas diferencias entre una y otra, que deben su origen á la distinta índole de la primera

Para que los autores puedan ejercer los derechos inherentes á esta propiedad es indispensable que ocurran al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, sin que sea necesario otro requisito que el que señala el art 1,248, y acompañar dos ejemplares de las obras, cuya propiedad quieran garantizar

En el Ministerio mencionado existe un registro, en él se asientan las obras que recibe, el cual debe publicar cada tres meses en el «Diario Oficial,» y el efecto del registro es inducir presunción *juris* de la propiedad que faculta á los autores para perseguir civil y criminalmente á los usurpadores de ellas

«El depósito, como dice Caravantes, tiene por objeto demostrar, que el autor ha querido conservar el derecho exclusivo de la propiedad de sus obras, porque pudiendo hacer uso de dicha propiedad ó dejar que entren aquéllas en el dominio público, debe existir un medio, por el cual, el autor pruebe, y el público conozca su propósito, y este medio es la consignación del depósito, ó la falta de él »

Así, pues, la propiedad literaria proviene directa, necesaria y exclusivamente del hecho de la concepción de las

obras de la inteligencia, de la creación de ellas, y no del depósito ante el Ministro de Instrucción Pública, acto que sólo presta á los autores los medios de acreditar sus propiedades y de perseguir á los usurpadores

Ley que garantiza de esta manera la propiedad de las obras de la inteligencia, que prescindiendo de añejas preocupaciones, la reconoce como un derecho perpetuo é inextinguible, y no como un privilegio otorgado por gracia y favor, es la demostración de un gran adelanto en la civilización

Al entrar nuestra patria á la vida autónoma no había en ella más industrias que la agrícola, la mercantil y la minera, dentro de límites estrechos, especialmente la segunda, porque el comercio extranjero estaba prohibido bajo severísimas penas, y debía hacerse necesaria ó ineludiblemente con España. La falta de industrias, que comenzaron á iniciarse hasta algunos años después de consumada la independencia, impidió que hubiera leyes que ampararan la propiedad industrial. Hasta el 7 de Mayo de 1832, se expidió la primera ley sobre esa propiedad, procurando definirla, determinar su extensión y evitar por medio de la publicidad toda usurpación fraudulenta de lo que es el resultado del talento ó del esfuerzo propio

Dicha ley fué reglamentada hasta el 12 de Julio de 1852, y posteriormente fué modificada por las leyes expedidas en 18 de Enero de 1854, 7 de Junio de 1890 y 25 de Agosto de 1903, que es la vigente en la actualidad, y fué calcada sobre los principios adoptados por la ley Francesa, sobre patentes de invención, y cuyo sistema no es del caso examinar aquí